



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00831-00
Accionante:	EDWIN ANDRÉS CUCANCHÓN VARGAS
Accionado:	A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por Edwin Andrés Cucanchón Vargas en contra de A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 25 de mayo de 2023 sufrió un accidente de trabajo con diagnóstico de síndrome del manguito rotador.
- Posteriormente, le fueron ordenadas unas terapias por parte de la accionada. Sin embargo, en la actualidad la accionada no le brinda atención aduciendo que ello corresponde a la EPS.
- Radicó una solicitud de apelación y atención médica ante la Superintendencia de Salud el 8 de agosto 2023. La respuesta le fue notificada el 12 de agosto del año en curso, informando que no se había controvertido el dictamen de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, no se podría seguir generando la atención médica por parte de Arl Seguros Bolívar.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada *“controvertir el dictamen ocasionado el 18 de julio de 2023 y así generar la atención médica pertinente a su caso habida cuenta los procedimientos quirúrgicos y demás secuelas que quedó del accidente de trabajo”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR. y vinculando de oficio a FESA TEMPORAL S.A.S. – GRUPO FESA, SANITAS E.P.S., BOLÍVAR SALUD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

I.P.S., AFP PORVENIR, ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN – ECR, MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA Y A LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la tutela para ordenar a la accionada “*controvertir el dictamen ocasionado el 18 de julio de 2023*” de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la tutela para ordenar a la accionada “*controvertir el dictamen ocasionado el 18 de julio de 2023*” de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, “[c]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (resaltado propio).

4. Caso concreto

Edwin Andrés Cucanchón Vargas promueve acción de tutela contra la A.R.L Seguros Bolívar para que se ordene a la accionada “*controvertir el dictamen ocasionado el 18 de julio de 2023 y así generar la atención médica pertinente a su caso habida cuenta los procedimientos quirúrgicos y demás secuelas que quedó del accidente de trabajo*”.

Del expediente se advierte lo siguiente:

- (i) El 25 de mayo de 2023 el accionante sufrió un accidente de trabajo el cual fue reportado a la ARL SEGUROS BOLÍVAR.
- (ii) Con ocasión de lo anterior, el 17 de julio de 2023 la accionada emitió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (allegado como anexo de la tutela).
- (iii) En el dictamen se determinó una Pérdida de la Capacidad Laboral del 0% y allí se consignó como conclusión: “[t]endinitis del supra e infraespinoso con ruptura completa de las fibras completas de ambos y retracción de las Peritendinitis del tendón de la porción larga del bíceps. Artrosis acromioclavicular. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las lesiones derivadas del evento motivo de calificación Contractura muscular del hombro izquierdo se resolvieron sin secuelas derivada del accidente de trabajo, si bien es cierto el trabajador puede presentar sintomatología importante dadas las lesiones reportadas en la RNM, no obstante, ellas no guardan relación causal con el evento agudo, RNM reporta ruptura completa de las fibras del supra e infraespinoso son debidas a una degeneración del mismo debida a un estrés mecánico repetitivo, que produce una inflamación crónica y que termina rompiéndose por el limitado espacio existente (menos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de 1 cm), entre el acromio y la cabeza del húmero también se encuentra asociados a factores como tracción, compresión, contusión, abrasión subacromial. Paciente con lesión del manguito rotador que por sus características en Rmn puede corresponder a una lesión crónica toda vez que se trata de lesiones degenerativas con etiología multifactorial. Por lo tanto, no son derivadas del accidente de trabajo. Adicionalmente, no existe evidencia de trauma de alta energía a nivel del segmento corporal afectado que diera lugar a lesiones estructurales del manguito rotador que puedan implicar algún tipo de deficiencia” (resaltado propio).

- (iv) Según da cuenta el expediente, el enteramiento del dictamen se surtió mediante correo electrónico el 18 de julio de 2023, como consta en el certificado de entrega del correo electrónico. El accionante en su tutela no se queja respecto de la notificación del dictamen o tampoco puso de presente que no lo conociera.

En la comunicación con la cual se puso en conocimiento el dictamen se indicó que: “[d]e igual manera, le informamos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación, para manifestar su inconformidad con dicha calificación, de lo contrario ésta quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015 y producirá plenos efectos jurídicos”.

- (v) El accionante la tutela manifiesta que, “radicó una solicitud de apelación y atención médica por parte de la súper salud el día 8 de agosto 2023”. Sin embargo, al revisar el expediente no se aportó documento que de prueba de ello.
- (vi) La accionada al ejercer su defensa en esta acción constitucional allegó prueba de la solicitud que efectuó el accionante ante la Superintendencia de Salud así:

Motivos

Descripción:
#RAD20232100009685322. #PRESTADOR Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S Eps Sanitas Centro Medico Suba Usuario activo según ADRES con la entidad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. CONTRIBUTIVO se radica a #ARL - SEGUROS BOLÍVAR. Buenos días. Acudo a ustedes como ente regulador ya que me encuentro pasando por un mal momento con la prestación del servicio de salud por mi ARL el pasado mes de mayo presente un accidente laboral en mi trabajo el cual fue reportado por la empresa FESA, donde recibo varias atenciones y dentro de ellas me ordenan una Resonancia Magnética la cual es clara en cuanto a su reporte principal: "Tendinitis del supra e infraespinoso con ruptura completa de las fibras completas de ambos y retracción de las fibras" y adicional peritendinitis del tendón de la porción larga del biceps y Artritis acromioclavicular, soy valorado por ortopedia quienes dan indicación clara de cirugía puesto que tuve ruptura del manguito rotador, sin embargo me envían a medicina laboral quienes definen mi caso no ser de manejo con ARL porque es una enfermedad degenerativa y me dejan de atender por ARL, sin embargo mi calidad de vida se ha convertido en una pesadilla noches sin dormir por el dolor, pérdida de movilidad y fuerza en mi brazo por lo cual acudo a mi EPS SANITAS quienes me atienden en primera instancia por cita no programada el 14/7/2023 y me dan 20 días de incapacidad con orden de asistir por consulta externa para ser enviado a la respectiva especialidad (ortopedia) cita que es asignada para el 3/8/2023 la cual fue efectiva y me dan orden de cita de ortopedia e inicio de terapia con fisioterapia medicina física y rehabilitación y otros 20 días más de incapacidad ya me encuentro tramitando dichas citas, ahora bien con todo lo expuesto anteriormente pido al ARL Seguros Bolívar se me respete el derecho a la salud digna y una calidad de vida humana, pues no es justo que luego de encontrarme en buenas condiciones de salud y luego de presentar dicho accidente laboral ahora tenga que vivir con dolor sin poder trabajar, sin recibir mi sueldo completo para garantizar en mi hogar el sustento diario, siento mis derechos se están vulnerando de la peor manera teniendo en cuenta que soy una persona joven apenas con 36 años y con múltiples responsabilidades. solicito se estudie mi caso para continuar con la respectiva atención por ARL. Agradezco su colaboración y pronta respuesta como ente regulador.

Seguidamente ARL SEGUROS BOLÍVAR expuso: “ninguna de las solicitudes descritas anteriormente (DERECHO DE PETICIÓN O QUEJA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD) indica que el tutelante se encuentra inconforme con el dictamen de PCL - objeción,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

radica recurso contra el citado dictamen o pide que la ARL Seguros Bolívar remita su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Así las cosas, no se puede tomar las citadas comunicaciones como inconformidad, recurso o solicitud de envío a Junta y por esa razón el dictamen de PCL - objeción se encuentra en FIRME. No es procedente remitir el expediente del trabajador a la Junta Regional”.

- (vii) Reposo respuesta emitida por la accionada la cual se allegó como anexo de la tutela en la cual la entidad refirió como asunto: *“REQUERIMIENTO SUPERSALUD PQRD- 20232100009685322 Nos referimos al requerimiento del asunto, a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud nos da a conocer su solicitud: ‘...solicito se estudie mi caso para continuar con la respectiva atención por la ARL’. En este documento, se le indicó al accionante lo siguiente: “(...)El dictamen fue notificado a las partes interesadas (Anexo 2), en su caso, se notificó el día 18 de Julio de 2023 (Anexo 3), cumpliéndose el término para presentar inconformidad el pasado 8 de agosto de 2023, sin embargo, no se recibió controversia por alguna de las partes, quedando en firme el dictamen señalado. En este orden de ideas, las prestaciones asistenciales y económicas por los diagnósticos No derivados de Accidente de Trabajo se encuentran a cargo de su EPS”.*
- (viii) No consta en el expediente que, luego de la respuesta a la petición, el accionante por algún mecanismo hubiera manifestado su inconformidad con el dictamen.
- (ix) Tampoco consta en el expediente que su EPS hubiere negado los servicios de salud requeridos por el accionante.

El accionante pretende con la acción de tutela *“que se ordene a la accionada a controvertir el dictamen ocasionado el 18 de julio de 2023 y así generar la atención médica pertinente a su caso habida cuenta los procedimientos quirúrgicos y demás secuelas que quedó del accidente de trabajo”.* Sin embargo, para lo pretendido la acción de tutela resulta improcedente de conformidad con el principio de subsidiariedad ya que, el accionante no acreditó en este trámite que, previo a la acción de tutela haya hecho uso de los mecanismos de defensa consagrados en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 para controvertir la decisión emitida por la ARL Seguros Bolívar y contenida en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17 de julio de 2023.

Incluso, si así fuera, lo cierto es que, tampoco podría accederse a la pretensión consistente en que *“así generar la atención médica pertinente a su caso habida cuenta los procedimientos quirúrgicos”.* La atención en salud debe seguir siendo prestada por la EPS, porque precisamente el dictamen de la ARL señaló que la pérdida de capacidad laboral era del 0%. Además, no se encuentra prueba siquiera sumaria que indique que, luego de la respuesta a su petición (11 de agosto de 2023), el accionante hubiera manifestado su inconformidad con el dictamen. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

toda vez que la asistencia en salud ha venido siendo prestada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **EDWIN ANDRÉS CUCANCHÓN VARGAS** en contra de **LA A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8838721fad93d75d714358f040a14c74c79446f59b058dc7aecc00f288b8f3**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co